

REF. 00284 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAVID MANUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS, a través de apoderada judicial, contra la señora DAMITEH MERCADO CARDONA, se observa que:

1º. En el poder no identifica plenamente contra quien se presenta la demanda, es decir, el nombre y la identificación de la demandada.

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAVID MANUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS, a través de apoderada judicial, contra la señora DAMITEH MERCADO CARDONA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0598702e679b1e926a82ff4057a41e5cde6bed0d932cc3eadcbd91d2fa6af4

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00289 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora ILMARIS PAOLA MANOTAS PEREZ, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de su registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 31749392 de fecha 04 de abril de 2002, expedido por la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, toda vez que existen errores en cuanto al padre y la madre, pues quienes aparecen no son sus padres biológicos.

Una vez anulado este registro civil, pretende la demandante que se deje vigente el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31737756 de fecha 05 de marzo de 2002, en el que según su dicho, si figuran sus padres biológicos.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna y materna de la señora ILMARIS PAOLA MANOTAS PEREZ, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen unos padres diferentes a quienes ella manifiesta que lo son en los hechos de la demanda conllevando a que se modifique su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con todos los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por por la señora ILMARIS PAOLA MANOTAS PEREZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb924a2d99b7cc14e3556a69f0152e83175eece8dfdbb0a19a9a7bfd7231645

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00291 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DIEGO FIGUEROA BLANCO, a través de apoderada judicial, contra la señora JENNIFER ADRIANA ISIDRO JARAMILLO, se observa que, no se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"(Subrayado nuestro).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DIEGO FIGUEROA BLANCO, a través de apoderada judicial, contra la señora JENNIFER ADRIANA ISIDRO JARAMILLO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, con T.P. No. 43.188 del C.S.J., como apoderada judicial del señor DIEGO FIGUEROA BLANCO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73232177e3efe82b0a10dbabb321606327783b99c63e0c68bfe5811ead885b3

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00280 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a la causal o causales alegadas para solicitar el divorcio y los hechos que fundamentan la o las mismas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."(subrayado nuestro)

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfa9569ad30540952cb3207c04e35921c4558a4c07778bbf3cd9c351b56fff6

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00299 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS, se observa que en la demanda se menciona que el domicilio del demandado es en el Barrio El Manantial, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, será competente el juez del domicilio del señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues en este caso el demandado reside en ese lugar y en la demanda no se menciona cual fue el último domicilio conyugal, sino que el apoderado judicial establece la competencia por el domicilio de la demandante, lo cual no es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c58c0125913b9368f8b1490bd99979232b56251d7d6a66f3d344c4c04265c74

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00243 - 2022 CONSULTA SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Se procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la providencia fechada 07 de julio de 2022, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de una medida de protección por violencia intrafamiliar. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO, presentó un incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha 07 de abril de 2022, que le fue otorgada por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en contra del señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, en la cual se ordenó:

"1º. Conceder medida de protección definitiva a favor De la (sic) DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO Id. Con la C.C. # 1.002.357.821 en consecuencia ordena al señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO Id. Con C.C. # 1.002.026.475 de Barranquilla cese de cualquier acto de violencia ya sea física, verbal, psicológica y de cualquier índole. Así mismo llegar a la vivienda de la víctima.

2º. El incumpliendo de las ordenes aquí emanadas respecto a las agresiones y violencia, le acarreará MULTA, por la primera vez entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento de esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de ARRESTO entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el de conformidad con lo señalado (sic) en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 del 2000."

En vista de lo anterior, la Comisaría ordenó admitir incidente de desacato por auto de fecha 06 de enero de 2022, citándose a las partes a la audiencia de descargos, manifestado que en la misma se deben presentar las pruebas que se pretendieran hacer valer.

El día 07 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de descargos con la presencia de los señores DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO y DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, en la cual se escuchó a las partes y en la que la señora Comisaria de Familia concluyó que si existieron los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección definitiva, pues fueron confesados por el agresor y se determinó que el señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO responsable de la ocurrencia de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, por providencia fechada 07 de julio de 2022, la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla, dispuso sancionar al señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, a pagar multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la confirmación del juez de familia.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer de la consulta de esta sanción, de conformidad con el decreto 2591 de 1991, y en razón de ello se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La consulta establecida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se encuentra instituida como un mecanismo que permite garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona a quien se dispuso sancionar, por considerarse que incurrió en desacato de la sentencia de tutela que hubiere amparado derechos fundamentales; para que el Superior verifique si en efecto, el cobijado con la sanción, resulta ser merecedor de la misma, por comprobarse que desatendió la orden judicial en forma injustificada.

Así las cosas, forzoso resulta recordar que cuando se promueve un incidente de desacato, lo que se pretende es que se sancione a la persona que ha incumplido las órdenes impartidas, en este caso por la autoridad administrativa; esa naturaleza subjetiva torna indispensable demostrar primero tal incumplimiento, para luego entrar en la verificación de una conducta dolosa o culposa, que permita establecer el grado de responsabilidad de quien tenía el deber de obediencia de la decisión del juez de tutela.

Los documentos allegados muestran que en audiencia de descargos de fecha 07 de julio de 2022, el señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO confesó libre y espontáneamente que había llegado a la casa de la denunciante y había agredido nuevamente a la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO, aun cuando trató de justificar un hecho que no tiene justificación alguna, por lo cual se demostró plenamente el incumplimiento de la medida de protección concedida el 07 de abril de 2022.

Se hace necesario en el presente caso, recordar los tipos de violencia hacia la mujer y de los cuales se debe proteger ante todos los casos:

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - SENTENCIA T-967/14

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

En este caso en particular, la sanción por desacato exige una evaluación del presunto responsable, tal como ya se advirtió, de modo que pueda exonerar de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen, plenamente acreditados, y que generen en el Juez de tutela la convicción de que no está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Pero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está llamado a cumplir, no

proporciona las explicaciones que eventualmente podrían absolverlo de la sanción, pues lo que ostensiblemente se aprecia es el abierto incumplimiento a una orden administrativa, como aquí ocurrió.

Así las cosas, resulta procedente sin más trámite, confirmar la sanción revisada en grado de consulta, pues lo que se está protegiendo en este caso es la vida e integridad de la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO, han venido siendo vulnerados por el señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1º. CONFIRMAR la sanción por desacato de la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de la medida de protección solicitada por la señora DAYANA MARGARITA TORRES BELEÑO y en contra del señor DAMIAN JOSE GUERRA GARRIDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por cualquier medio expedito.

3º. Cumplido lo anterior, por Secretaría, devuélvase el expediente a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f110dc32fd0772a8f9e8fd9769a0db478125b90491ccbb05135c397a19dba0a6

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00261 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY MILAGRO GOMEZ RODRIGUEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges, estableciendo cada uno de ellos el lugar donde decida residir.

4º. No se decreta la medida cautelar sobre la custodia de los menores ESTEFANIA JARAMILLO GOMEZ, NELSON AMADO JARAMILLO GOMEZ, JESUS AMADO JARAMILLO GOMEZ y CAROLINA JARAMILLO GOMEZ, toda vez que no se tiene en este momento elementos de juicio suficientes para decidir sobre este aspecto.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0079b7cc22dbd86e6812a2a25bb6184db5482f703684ae78f45d70644b358e72

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00264 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor TOMAS ALFONSO RAMOS MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY ESTER BOLIVAR GUTIERREZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer al Dr. GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, con T.P. No. 199.206 del C.S.J., como apoderado judicial del señor TOMAS ALFONSO RAMOS MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c8eed4d7c746ff41344d0b52266e0a75822acbc37725c126d128d86b3fa05

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00255-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Karina Viloria de la Hoz
Demandado: Hernando Martínez Santiago

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial adjuntando constancia de citación personal. Entra para su estudio.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega evidencia de la constancia de notificación realizada al demandado, sin embargo la misma no se encuentra realizada de debida forma ni bajo las normas establecidas para el caso, por las siguientes razones:

-En el primer documento adjunto, es decir en la boleta de envío se observa que la citación fue enviada a la dirección física del demandado, sin embargo en el formato de citación la norma plasmada fue la del Decreto 806 de 2022, que pese a no ser la norma vigente, toda vez que la actual corresponde a la Ley 2213 de 2022, no es la indicada para el envío de notificaciones físicas, pues para ello es aplicable la norma del C.G.P.

-En el segundo documento adjunto, es decir la certificación dada por la empresa, no se plasmó quien es la persona que recibe la citación, si bien se plasma una rúbrica, no se hace la aclaración de quien recibe, y a diferencia de lo indicado en el párrafo anterior, la certificación hace referencia es el artículo 291 del C.G.P

-En el formato de citación realizado, se observa que el horario indicado para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse se encuentra errado, recordándole al actor que el horario corresponde de 7:30 am y de 1 a 4:00 pm.

Observa entonces este despacho que si lo pretendido por el actor es realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe el actor realizarla al correo electrónico del demandado, adjuntando la demanda y sus anexos, situación que en este caso tampoco se observó, toda vez que hace alusión al envío de estos, sin la respectiva evidencia de haberlos enviado.

Y si por el contrario pretende surtir la carga de notificación de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, deberá realizarla bajo los preceptos del artículo 291 y 292.

Por lo anterior, considera este despacho que no se encuentra debidamente realizado el trámite de notificación al demandado, razón por la cual se requerirá

al apoderado judicial a fin que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, lo cual deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por desistida la demanda, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cabe recordarle que el actor deberá realizar el trámite de notificación debe ser realizado bajo los preceptos de una sola norma procesal, es decir realizando el trámite como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

Requerir a la parte actora a fin que cumpla con la carga procesal completa de notificación al demandado, so pena de dar por desistida la demanda, conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e62253b69ce61baa9dccbb8083fbf0bca393ac3fd177e8ea91b5e2ee7d7fa**
Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-170-00

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Yeraisy Lora Saumeth

Demandado: Francisco Sierra Martinez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto adiado 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 26 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 01 de septiembre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 01 de septiembre de esta anualidad, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda de Filiación Extramatrimonial, al no haberse subsanado la misma conforme fue indicado en el auto inadmisorio de fecha 28 de julio del año en curso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación a fin que se remita el expediente al superior y se estudie lo actuado por esta célula judicial.

¹ Expediente digital 08001311000220220017000. 08AutoRechazaDemanda2022-00170

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 321 del C.G.P es procedente el recurso impetrado, *“Procedencia: También son apelables los autos proferidos en primera instancia. 1.El que rechace la demanda, su reforma o contestación a cualquiera de ellas.”*

Por lo que en consonancia con el artículo 322 del mismo cuerpo normativo, hay lugar a conceder el recurso y se ordenará la remisión del expediente al superior.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 01 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.
- 2.** Abstenerse de disponer el pago de expensas, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado.
- 3.** Por secretaria, una vez vencido el termino de ejecutoria, remítase el expediente a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f6695a1d6b73bc9718a7289c9bb1f9f9bbbf501c3881504dd62cb7af678676

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO: Despacho Comisorio

RADICACIÓN: 68081318400320220000600

JUZGADO ORIGEN: Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, en audiencia calendada 07 de junio de 2022, impuso a la adolescente Marella Yulieth Niebles Meza, sanción de amonestación debiendo asistir a un curso educativo sobre el respeto de los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del instituto del Ministerio Público.

Posterior a ello, mediante auto calendado 05 de agosto de 2022, el Juzgado citado ordenó librar despacho comisorio por encontrarse la joven en la ciudad de Barranquilla, a fin que el Juzgado comisionado acompañe a la adolescente en la realización del curso de amonestación.

El despacho comisorio fue dirigido a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Barranquilla, y una vez repartido por la oficina judicial de esta ciudad, fue remitido a esta agencia judicial.

No obstante, lo anterior, no le es dable a este despacho judicial avocar el conocimiento del mismo, toda vez que se observa que el despacho comisorio fue librado dentro de un proceso penal de adolescentes, "Lesiones Personales Dolosas", lo que resultaría que la competencia del mismo debe estar asignado a los Jueces Penales para Adolescentes, por existir en el Circuito de Barranquilla estos Juzgados encargados de dirimir los asuntos de naturaleza penal.

Por lo anterior, esta funcionaría devolverá el despacho comisorio al juzgado de origen, toda vez que la competencia de este despacho judicial, así como de los demás juzgados de familia, se limita a los asuntos de familia, y para los asuntos penales de adolescentes, como lo es el objeto del despacho comisorio librado, los competentes son los Jueces Penales para Adolescentes del circuito de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen, a fin que sea repartido el mismo entre los Jueces Penales Para Adolescentes del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c0f9163fa122b41593a56882f44658a8b591006b669de80578ae0d1388c36a
Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>